

Concepción, once de marzo de dos mil quince.

VISTO:

A fojas 7 comparece Cristian Fuentealba Pincheira, abogado, domiciliado en calle Lago Petrohue 278, comuna de Talcahuano, en beneficio de doña Flora Del Rosario Romero Pincheira, trabajadora, domiciliada en villa "las camelias Nº 50, sector perales", Talcahuano, quien interpone acción constitucional de protección, en contra de la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez de la región del Biobío (COMPIN), representada por el Señor Presidente de dicha Comisión, de quien ignora nombres y apellidos, con domicilio en Avenida Pedro de Valdivia Nº 702, y de la Superintendencia de Seguridad Social (SUSESO), representada por el Señor Superintendente de Seguridad Social, de quien ignora nombres y apellidos, con domicilio en calle Huérfanos Nº 1376, Santiago, por los actos arbitrarios e ilegales en que incurren, contenidos en la Resolución Ordinaria Nº 83157 de fecha 16 de diciembre 2014 de la Superintendencia de Seguridad Social, que desecha la solicitud de reconsideración y ratifica lo obrado por la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez de la Región del Biobío, organismo que en su momento rechazó las licencias médicas número: 42102078, 42103182, 43377472, 42103197, 43377500, 43613169 y 43613176, extendidas por un total de 115 días, por reposo laboral injustificado.

Señala que con fecha 29 de octubre de 2013 se le otorga, a la recurrente licencia médica Nº 42102078 por 7 días, extendida por la Dra. Patricia Chandía. Luego, con fecha 06 de noviembre del año 2013, la recurrente concurre con la profesional doña Loreto Saavedra Ponce, Médico Psiquiatra, quién otorga licencia médica Nº 42103166 por un periodo de 15 días por encontrarse en un estado de depresión, diagnosticando un trastorno depresivo y de adaptación debido a una crisis emocional producida por problemas en el núcleo familiar, específicamente en su matrimonio. Con fecha 20 de noviembre asiste a control, y se le otorga licencia Nº 42103182, por 15 días; con fecha 04 de diciembre 2013 concurre a control con la Dra. Loreto Saavedra Ponce quien al no observar evolución en su tratamiento otorga licencia Nº 42103197 por 21 días. Con fecha 26 de diciembre de 2013

asiste a un nuevo control, donde la Dra. Loreto Saavedra extiende licencia médica N° 43377472 por 21 días. Con fecha 16 de enero de 2014 asiste a control con su médico psiquiatra, Dra. Loreto Saavedra, quien otorga licencia médica N° 43377500 por 15 días. Con fecha 1 de febrero de 2014 asiste a control con su médico tratante quien le extiende una licencia médica N°43613169 por 21 días. Con fecha 21 de febrero de 2014 asiste a control médico donde la psiquiatra le extiende otra licencia médica N° 43613176 por 15 días. Períodos de licencias médicas sin solución de continuidad entre el 30 de octubre de 2013 al 08 de marzo de 2014, por un total de 130 días.

Indica que, respecto de cada una de las licencias médicas rechazadas, fueron interpuestos en tiempo y forma los recursos administrativos pertinentes, avalados por informes médicos del especialista tratante, en los cuales se expresa la condición de salud de la recurrente: antecedentes de episodios depresivos hace 15 años atrás, actualmente cursando un trastorno adaptativo con sintomatología ansiosa-depresiva importante que no le permite ejercer su actividad laboral. Con fecha 07 de octubre de 2014 mediante resolución ORD 65831, la SUSESO rechaza la reclamación interpuesta en contra de las licencias médicas ya signadas, confirmando la resolución de la COMPIN Biobío en cuanto al reposo injustificado. El 14 de octubre de 2014 presenta recurso de reconsideración en contra de esta resolución, la que fue resuelta con fecha 16 de diciembre de 2014, mediante resolución ORD 83157, la cual se impugna por el presente recurso.

Hace presente que la COMPIN tiene amplias facultades para determinar la veracidad de los hechos por los cuales se otorgan las licencias médicas, entre los cuales incluye la facultad de que el mismo organismo practique nuevos exámenes, facultad no ejercida por la COMPIN, ya que sólo se remitió a solicitar nuevos informes al médico tratante. Señala que la resolución recurrida, ORD 83157 de fecha 16 de diciembre de 2014 de la Superintendencia de Seguridad Social, carece de fundamentos que sustenten la determinación, ya que solo se limita a mantener a firme lo resuelto por la COMPIN señalando que "no se acreditó la existencia de incapacidad laboral temporal durante período de licencias reclamadas". Añade que los actos administrativos deben ser fundados y que el actuar abusivo, ilegal y arbitrario plasmado en la resolución recurrida ha producido

en la recurrente una privación y perturbación en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías constitucionales consagradas en el artículo 19 N°1, 2 y 24, de la Constitución Política de la República. Solicita que se acoja el recurso, declarando que se deja sin efecto la resolución impugnada, que se tengan por aprobadas las licencias médicas rechazadas, y se ordene el pago del correspondiente subsidio, con costas.

A fojas 70 informa Claudio Reyes Barrientos, Ingeniero Comercial, Superintendente de Seguridad Social, alegando en primer término, la **incompetencia relativa** de este tribunal sosteniendo que su representada tiene como único domicilio la ciudad de Santiago, pues de acuerdo con lo dispuesto en el citado artículo 1° de la Ley N° 16.395 y en el artículo 2° del DL. N°3.551, de 1980, ésta es una institución autónoma con personalidad jurídica y duración indefinida que se relaciona con el Ejecutivo a través del Ministerio del Trabajo y Previsión Social y forma parte de las denominadas “Instituciones Fiscalizadoras” y el domicilio de ellas será la ciudad de Santiago. De igual manera, según lo indicado en el citado inc. 4° del artículo 1° de la Ley N° 16.395, modificada por la Ley N° 20.691 de 2013, “que crea la Intendencia de Seguridad y Salud en el Trabajo, fortalece el rol de la Superintendencia de Seguridad Social y actualiza sus atribuciones y funciones”, su representada tiene fijado su domicilio en la ciudad de Santiago, sin perjuicio de las oficinas regionales que el Superintendente establezca en otras ciudades del país.

De tal forma, de acuerdo con las normas legales citadas, el domicilio de la Superintendencia de Seguridad Social y, por lo tanto, del Superintendente, su representante para todos los efectos legales, es calle Huérfanos N° 1376, quinto piso de la comuna de Santiago. Por lo expuesto, todos los dictámenes de la Superintendencia de Seguridad Social, sin excepción alguna, son emitidos desde el domicilio señalado.

Agrega que la Superintendencia de Seguridad Social no cuenta con agencias u oficinas regionales que conozcan y resuelvan las materias propias de su competencia. En este sentido, se debe indicar que las oficinas regionales establecidas, como la que se encuentra en Avenida Arturo Prat 315, Proyecto Portal Bicentenario, comuna de Concepción, corresponde a una oficina abierta con la sola finalidad de facilitar a los habitantes de esa región la interposición de reclamos o apelaciones en materias de

competencia de este Organismo de Control, actuando como un buzón que recibe las presentaciones y las remite al único domicilio legal que tiene su representada.

De tal forma, resulta claro que las licencias reclamadas contenidas en el dictamen N° 83157, de 16 de diciembre de 2014, de su representada, en contra del que se recurre, fue emitido por la Superintendencia de Seguridad Social, en la ciudad de Santiago, razón por la cual este Tribunal carece de competencia para conocer y resolver a su respecto.

En un segundo capítulo de su informe, alega la **extemporaneidad del recurso**, fundado en que como consta del expediente administrativo, por presentaciones de 18 de febrero; 4 de abril; 3 de junio y 22 de julio, todas de 2014, la Sra. Romero reclamó ante su representada en contra de lo resuelto por la COMPIN, decisión que mediante el Ord. N° 65831 de 7 de octubre de 2014 de este Servicio, fue ratificada en orden a rechazar las mencionadas licencias.

Luego, con fecha 14 de octubre de 2014, la Sra. Romero, reclamó ante su representada con el objeto de que se reconsidere el mencionado Ord. N° 65831. Al respecto, mediante el Ord. N° 83157, de 16 de diciembre de 2014, se rechazó su solicitud de reconsideración y se confirmó lo resuelto por la referida COMPIN, toda vez que: "...los antecedentes del caso han sido estudiados por profesionales médicos de este Organismo, los cuales revisaron su expediente, incluido el certificado de médico tratante que ha acompañado en su presentación de antecedentes, concluyendo que no hay elementos clínicos que permitan variar lo ya resuelto en el citado Oficio. En efecto, no se acreditó la existencia de incapacidad laboral temporal durante el período de las licencias reclamadas...". En consecuencia, esta Superintendencia, mediante el citado Ord. N° 83157, resolvió rechazar la solicitud de reconsideración, manteniendo a firme lo resuelto en el mencionado Ord. N° 65831.

Agrega que la recurrente sólo ejerció esta acción constitucional con fecha 8 de enero de 2015, esto es, cuando el plazo fatal de 30 días corridos estaba con creces vencido, toda vez que en forma previa al reclamo presentado ante su representada por la recurrente, de fecha 14 de octubre de 2014, el cual dio origen al Ord. N° 83157, que rechazó la solicitud de reconsideración de las indicadas licencias, la Sra. Romero, ya tenía

conocimiento cierto de los rechazos dispuestos por la citada Compin de los formularios en comento. En efecto, en virtud de las presentaciones de fechas 18 de febrero; 4 de abril; 3 de junio y 22 de julio, todas de 2014, que realizó la recurrente ante esa Superintendencia y que dieron lugar al Ord. N° 65831 se evidencia que ya desde casi un año a la fecha de interposición de la presente acción, la Sra. Romero ya tenía conocimiento del rechazo de sus licencias. Lo anterior, incluso sin tener en cuenta el tiempo que transcurrió desde que la citada Subcomisión le rechazó los referidos

En subsidio, alega **la improcedencia de la acción** de protección en materia de seguridad social, por cuanto el asunto sobre la que realmente versa dice relación con un derecho perteneciente al sistema de seguridad social, establecido en el numeral 18 del artículo 19 de nuestra Carta Fundamental, que no está amparado por la acción cautelar que motiva estos autos.

En cuanto **al fondo del asunto**, sostiene que la actuación de la Superintendencia de Seguridad Social se ajusta rigurosamente a las normas constitucionales y legales que establecen sus atribuciones y facultades fiscalizadoras, puesto que le corresponde cumplir el mandato constitucional impuesto al Estado, en orden de supervigilar el adecuado ejercicio del derecho a la seguridad social. En consecuencia, afirma que los pronunciamientos que en materia de licencias médicas emite la Superintendencia de Seguridad Social, se hacen en su calidad de autoridad técnica de control de las instituciones de previsión.

Expresa que estas instancias de impugnación y revisión fueron ejercidas por la recurrente en el caso del rechazo de las licencias médicas que reclama, de tal forma que no puede esgrimir como argumento que en su caso no se cumplió con la legalidad y que fue resuelta su situación sin fundamentos, toda vez que el señalado oficio, objeto del recurso, fue consecuencia del acabado estudio de médicos especialistas, tanto de la COMPIN, como de esa Superintendencia. Lo anterior basta, a su juicio, para comprobar que en el caso en comento no existe acto ilegal o arbitrario alguno, pues las licencias impugnadas contenidas en el señalado Ord. N° 83157 de 16 de diciembre de 2014, de esta Superintendencia, contiene los argumentos en base sobre los cuales se resolvió confirmar el rechazo de las licencias médicas dispuesto por la COMPIN Subcomisión Concepción y que

tienen que ver con que, de acuerdo con "...los antecedentes del caso han sido estudiados por profesionales médicos de este Organismo los cuales revisaron su expediente, incluido el certificado de médico tratante que ha acompañado en su presentación de antecedentes, concluyendo que no hay elementos clínicos que permitan variar lo ya resuelto en el citado Oficio, En efecto, no se acreditó la existencia de incapacidad laboral temporal durante el período de las licencias reclamadas...".

Por último, hace presente que no existe acto ilegal o arbitrario de parte de la Superintendencia de Seguridad Social, ni vulneración de las garantías constitucionales de la recurrente, y por ello solicita el rechazo del presente recurso, con costas.

A fojas 111 Mauricio Careaga Lemus, Secretario Ministerial de Salud Región del Bío Bío, en representación de Compin Concepción, evacúa el informe, solicitando que el recurso sea rechazado en todas sus partes. Señala que la acción es manifiestamente extemporánea en cuanto fue interpuesta fuera del plazo fatal de 30 días corridos contados desde la ejecución del acto, desde que la jurisprudencia uniforme de los tribunales de justicia ha resuelto que se debe recurrir en contra del acto original que se estima ilegal o arbitrario. La recurrente viene en impugnar por esta vía el Ord. Resolución N° 83157 de fecha 16 de diciembre del 2014, que resolvió el recurso de reconsideración en contra de la resolución N° 65831, rechazándola.

Señala que la conducta de la Compin ha sido absolutamente apegada a derecho y exenta de toda arbitrariedad por cuanto ésta se ha regido por los artículos 6 y 7 de la Constitución Política del Estado y por el artículo 2 de la Ley de Bases de Administración del Estado, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 16 del Decreto Supremo N° 3 de 1984 del Ministerio de Salud. Por ende, pide que en definitiva que se rechace en todas y cada una de sus partes el recurso de protección interpuesto, con costas.

A fojas 239 informa doña Alejandra Espinoza Villegas presidenta (s) COMPIN subdelegación Concepción, reproduciendo el informe del Secretario Ministerial de Salud Región del Bío Bío, y solicita el rechazo de la acción de protección, con costas.

A fojas 144 se trajeron los autos en relación.

CON LO RELACIONADO YCONSIDERANDO:

1.- Que el recurso de protección de garantías constitucionales constituye una acción de urgencia, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que se enumeran en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario e ilegal que impida, amague o perturbe dicho ejercicio.

2.- Que, la recurrida Superintendencia de Seguridad Social ha planteado la excepción de incompetencia relativa de esta Corte para conocer y resolver la acción constitucional enderezada en su contra, argumentando que tiene como único domicilio la ciudad de Santiago, sin perjuicio de las oficinas regionales que el superintendente establezca en otras oficinas del país, y hace presente que el domicilio de la Superintendencia y de su representante legal el superintendente es calle Huérfanos N°1376, 5° piso, comuna de Santiago, de modo que todos los dictámenes son emitidos desde el domicilio señalado.

Añade que el citado organismo no cuenta con agencias u oficinas regionales que conozcan y resuelvan las materias propias de su competencia, y que las oficinas regionales, como la de Concepción, corresponde a un oficina abierta con la sola finalidad de facilitar a los habitantes de esa región la interposición de reclamos y apelaciones en materia de competencia de ese organismo de control, actuando como buzón que recibe las presentaciones y las remite al único domicilio legal de su parte.

3.- Que el N° 1 del Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema de Justicia sobre Tramitación del recurso de Protección de Garantías Constitucionales dispone que el recurso de protección se interpondrá ante la Corte de Apelaciones en cuya jurisdicción se hubiera cometido el acto o incurrido en la omisión arbitraria o ilegal que ocasionan privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de las garantías constitucionales respectivas.

4.- Que, no obstante lo anterior y tomando en consideración que la ejecución del acto recurrido finalizó en la ciudad de Concepción, lugar al cual se despachó el ORD 83157 de 16 de diciembre de 2014, por tener el recurrente domicilio en esta ciudad, esta Corte es competente para conocer de este asunto. Así se ha resuelto en sentencia de la Excma. Corte Suprema

rol 7910-2012 y roles N° 2389-2014 y 2868-2014 de la Corte de Apelaciones de Concepción.

Nuestros más altos tribunales de justicia han fallado, reiteradamente, que la competencia para conocer de esta acción constitucional recae en los dos tribunales de alzada, la Corte de Santiago, por tener domicilio legal la Superintendencia de Seguridad Social, y la Corte de Concepción, ya que en su territorio jurisdiccional está domiciliado el recurrente, y es aquí donde el acto agravante va a finalizar y producir sus efectos, además que esta última previno en el conocimiento de la protección, radicándose ante ella la sustanciación y decisión del asunto.(C.S. 4978-2013; C. Concepción 979-2014; 3537-2014; 3193-2014

5.- Que también se ha alegado la extemporaneidad del recurso, afirmando los recurridos que el recurrente tenía conocimiento cierto del rechazo de las licencias médicas en análisis, desde que mediante ORD65831 de 14 de octubre de 2014 se desestimó por la SUCESO la reclamación entablada en contra de la negativa de COMPIN a aprobar las referidas licencias médicas.

6.- Que, sin embargo el acto recurrido es el ORD. 83157 de 16 de diciembre de 2014, hecho no controvertido, interponiéndose la presente acción el 8 de enero de 2015, y en consecuencia el recurso no resulta extemporáneo al tenor del N°1 del Auto Acordado sobre la materia. (C.S. 22371-2014)

7.- Que también se ha señalado que la materia objeto del recurso pertenece al campo de la seguridad social y por ende se encuentra excluida del ámbito de acción del recurso de protección.

Cabe señalar que en esta acción se persigue el pago de los subsidios por incapacidad laboral, los cuales han sido negados por el rechazo de las licencias médicas aludidas, actuación de la recurrida que se tilda de ilegal y arbitraria. Así las cosas, resulta que se ha imputado a la Superintendencia la comisión de un acto ilegal y arbitrario que conculca, al tenor del recurso, las garantías de los números 1 y 24 del artículo 19 de la Carta Fundamental, asunto que por imperativo del artículo 20 es materia de este arbitrio constitucional.

Por lo demás, del claro tenor del referido artículo 20 resulta indubitado que este arbitrio procede sin perjuicio de los demás derechos que puedan hacerse valer ante la autoridad o tribunales correspondientes.

8.- Que, en cuanto al fondo, se infiere que el fundamento dado por la recurrida para rechazar la reconsideración entablada por la recurrente en contra del ORD65831 de 14 de octubre de 2014, que confirmó el rechazo de las licencias médicas emanado de la COMPIN, está contenido en el ORD83157 de 16 de diciembre de 2014, que rola a fojas 1, que dice *“sobre el particular cabe señalar que los antecedentes del caso han sido estudiados por profesionales médicos de este organismo, los cuales revisaron su expediente, incluido el certificado de médico tratante que ha acompañado a su presentación de antecedentes, concluyendo que no hay elementos clínicos que permitan variar lo ya resuelto en el citado oficio. En efecto, no se acreditó incapacidad laboral temporal durante el período de licencias reclamadas.”*

9.- Que de los antecedentes aludidos en la resolución que motiva la presente acción, en especial lo informado por la COMPIN a fojas 111 y 239 , y que fueron debidamente analizados por el departamento médico de la SUCESO, se desprende que no se encuentra acreditada la incapacidad laboral de la recurrente durante el período de las licencias reclamadas, lo que resulta suficiente para arribar a la conclusión de que la decisión adoptada por el órgano contralor en el respectivo acto administrativo, justifica razonablemente su decisión.

Por ende, no puede estimarse que la resolución impugnada carezca de fundamentación o de motivación al desestimar la reconsideración interpuesta por la parte recurrente.

10.- Que el acto recurrido no resulta ilegal ni arbitrario, en primer término porque la Superintendencia recurrida actuó conforme a las atribuciones que le confiere los artículos 2 letra c), 3 y 27 de la Ley 16.395, que fija el texto refundido de la Ley de Organización y Atribuciones de la Superintendencia de Seguridad Social, y artículos 25, 43, 44 y 45 del D.S. N°3 de 1984 que aprueba el Reglamento de autorización de licencias médicas por las Compin e instituciones de salud. En segundo lugar, porque contiene fundamentación, requisito esencial de todo acto administrativo,

explicando al administrado el porqué del acto, su sustento material y juridicidad.

11.- Que por consiguiente la inexistencia del comportamiento antijurídico atribuible a la recurrida, invocado para dar fundamento al recurso conduce, necesariamente, a su desestimación.

Por estas razones y de conformidad con lo que dispone el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema de Justicia sobre la materia, se decide:

I Que se rechazan, sin costas, las alegaciones de incompetencia, extemporaneidad e improcedencia de la acción, formuladas por la Superintendencia de Seguridad Social;

II Que se rechaza, sin costas, el recurso de protección enderezado en lo principal de fojas 7 por el abogado Cristian Fuentealba Pincheira en beneficio de doña Flora del Rosario Romero Pincheira.

Acordada con el voto en contra de la Ministra señora Mackay, quien fue de opinión de declarar la incompetencia de esta Corte para conocer del recurso, acogiendo la excepción planteada por la recurrida, por las siguientes consideraciones:

Primera: Que acorde a los artículos 1º y 4º de la Ley N° 16.395, que Fija el Texto Refundido de la Ley de Organización y Atribuciones de la Superintendencia de Seguridad Social, modificada por la Ley N° 20.691, de 2013, esta institución es un servicio público funcionalmente descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que para todos los efectos legales tendrá el carácter de *institución fiscalizadora* y a cuyo cargo estará un funcionario con el título de Superintendente de Seguridad Social, que es el Jefe Superior de la Superintendencia y tiene la representación legal, judicial y extrajudicial de la misma.

El artículo 1º, en su inciso 4º de la Ley N° 16.395 señala que el domicilio de la Superintendencia es la ciudad de Santiago, sin perjuicio de las oficinas regionales que el Superintendente establezca en otras ciudades del país.

En concordancia con lo anterior, el artículo 2º del Decreto Ley N° 3.551, de 1980 estableció, en lo pertinente, que el domicilio de la Superintendencia de Seguridad Social será la ciudad de Santiago.

Segunda: Que, de conformidad a lo expuesto, aparece con claridad que el domicilio de la autoridad de la cual emanó el acto que impugna la recurrente, es la ciudad de Santiago, de modo que, por aplicación de las reglas contenidas en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el N° 1, primera parte, del Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema, sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, surge que este Tribunal es incompetente para conocer de la acción de protección de que se trata, teniendo en cuenta que el recurso debe interponerse ante la Corte de Apelaciones respectiva, que es aquella en cuya jurisdicción se hubiere cometido el acto o incurrido en la omisión arbitraria o ilegal, lo que, como se determinó, ocurrió en esta situación en la ciudad de Santiago, que es donde tiene su domicilio legal la autoridad administrativa recurrida.

Tercera: Que es importante precisar, que el hecho que la Superintendencia de Seguridad Social tenga una oficina en la ciudad de Concepción, ello no puede estimarse como suficiente para atribuir competencia a esta Corte, por un acto administrativo realizado en la ciudad de Santiago, toda vez que, como ya se dijo, de acuerdo a lo prescrito por el Auto Acordado sobre Tramitación del Recurso de Protección es competente la Corte de Apelaciones en cuya jurisdicción se hubiere cometido el acto o incurrido en la omisión arbitraria o ilegal que motiva la acción.

Regístrese y archívese.

Redacción de la Ministra María Leonor Sanhueza Ojeda.

36-2015 Recursos Civil.

Pronunciada por la Primera Sala, integrada por los Ministros Sra. María Leonor Sanhueza Ojeda, Sra. Rosa Patricia Mackay Foigelman y Sr. Rodrigo Cerda San Martín.

Gonzalo Díaz González
Secretario

En Concepción, a once de marzo de dos mil quince, notifiqué por el Estado Diario la sentencia precedente.

Gonzalo Díaz González
Secretario